

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre del dos mil veinte (2020)

Revisado el presente proceso, el Despacho estima necesario darle aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, como quiera que el demandante subsano la demanda en el termino otorgado por la ley, por lo se realizara el respectivo control de legalidad, y en vista que la presente demanda para la Efectividad De La Garantía Real – Titulo Hipotecario De Menor Cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ejercer control de legalidad y en consecuencia se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real – titulo hipotecario de mínima cuantía, en contra de **Marco Fidel González Rodríguez, Marco Antonio González Londoño, Luis Fernando González Londoño y Martha Isabel González Londoño** mayores de edad y vecinos de Cali, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de Mireya Nisla Duque de Rico, las siguientes cantidades de dinero:

- a. Por el saldo correspondiente a \$10.000.000 moneda corriente, el cual se encuentra reflejado en el pagare No. 1, adjunto a la demanda.
- b. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital descrito en el literal “a”, a la tasa máxima legal vigente, desde la fecha en 1 de enero del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- a. Por el saldo correspondiente a \$10.000.000 moneda corriente, el cual se encuentra reflejado en el pagare No. 2, adjunto a la demanda.
- b. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital descrito en el literal “a”, a la tasa máxima legal vigente, desde la fecha en 1 de enero del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación
- c. Por el valor de las costas, gastos y agencias en derecho el juzgado resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: Decretar** el embargo del bien inmueble Hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-157537 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Cali.

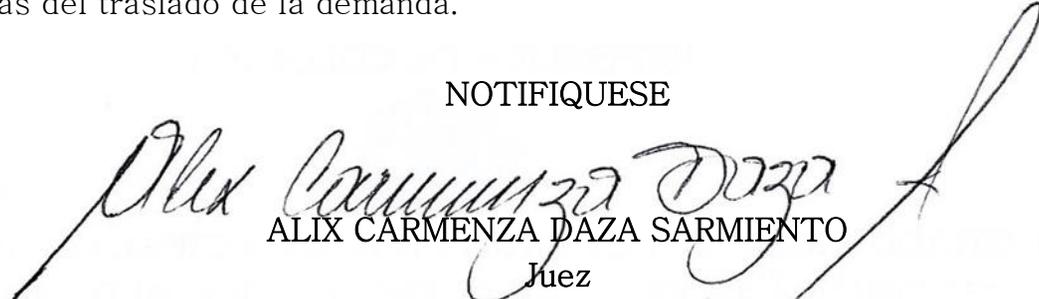
Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su SECUESTRO.

Líbrese por la secretaria de este despacho judicial, el oficio respectivo a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que registre el respectivo embargo del inmueble.

**TERCERO:** Las anteriores obligaciones se encuentran garantizadas con hipoteca, constituida mediante la Escritura Pública No. 1.038 del 31 de marzo del 2018, otorgada en la Notaria Sexta del Círculo de Cali – Valle.

**CUARTO:** Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE

  
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO  
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.84 fijado hoy 30-10-2020

En constancia de lo anterior,

\_\_\_\_\_  
PEDRO WILSON ALVAREZ B.  
Secretario